

CNSS RECHAZA ENTREGA FONDOS DE PENSIONES

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), hace de conocimiento público la siguiente resolución de interés nacional aprobada en la sesión ordinaria No. 495 del jueves 18 de junio del año 2020:

Resolución No: 495-02:

RESUELVE:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 8 de la Constitución de la República establece que: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".

CONSIDERANDO 3: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 106 establece que el Estado Dominicano, a través del CNSS, es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuaciones periódicas, así como, del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la citada ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales.

CONSIDERANDO 4: Que el referido artículo 106, estipula que: el Estado será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que una falta de supervisión, control y monitoreo pudiese ocasionarle.

CONSIDERANDO 5: Que mediante la comunicación No. 00002685, de fecha 24 de abril del 2020, se informó al CNSS que la Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones está apoderada del conocimiento del "Proyecto de ley que agrega el artículo 59-bis, a la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en caso de declaratorias de Estado de Excepción, el trabajador pueda acceder hasta un 20% de los recursos acumulados en su fondo de pensión individual", que fue presentado por los senadores: Dionis Alfonso Carrasco y Amarilis Santana Cedano, y a su vez, nos solicitan opinión por escrito de dicho proyecto.

CONSIDERANDO 6: Que asimismo, mediante la comunicación enviada por el diputado, Ramón Cabrera, recibida por correo en fecha 8 de mayo del año en curso, nos informaron que la Comisión Permanente de Hacienda, se encuentra apoderada de la iniciativa No. 07195-2016-2020-CD sobre el "Proyecto de ley que permite el retiro único y anticipado de hasta el 30% de los fondos acumulados por los trabajadores en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), para dinamizar la economía familiar en estados de emergencias", y a su vez, nos solicitan opinión por escrito de dicho proyecto.

CONSIDERANDO 7: Que un sistema de pensiones se diseña como herramienta de previsión y protección social para dar respuestas a segmentos de la población, fundamentadas básicamente en prestaciones de largo plazo; por cuanto, en esencia, no se diseñan para responder ante eventualidades que pudiesen surgir en el corto plazo, como fruto de contingencias que no están dentro de los parámetros del diseño del modelo previsto, salvo en cuanto a las discapacidades y sobrevivencias que pudiesen ocurrir y que siempre se derivan en aseguramientos que no afectan el fondo principal de las futuras pensiones.

CONSIDERANDO 8: Que con atención al artículo 35 de la Ley 87-01, el "sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia", por cuanto, es un instrumento de protección social que plantea objetivos a ser completados en el largo plazo; y que sólo plantea atenciones de tipo inmediato en los casos de discapacidad y sobrevivencia, siempre derivándolos en el pago de una prima de seguros, a fin de que no se vean afectados los fondos previstos para el pago de las futuras pensiones de vejez.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 95 de la Ley 87-01 establece que los fondos de pensiones "Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), sin que éstas tengan dominio o facultad de disposición del mismo, salvo en las formas y modalidades consignadas expresamente por la presente ley". Asimismo, dicho artículo establece que: "Las cotizaciones del afiliado, así como, el producto de sus inversiones y cualquiera otra modalidad de ingreso en favor de los afiliados deberán ser registradas en la cuenta personal del afiliado y depositadas en el fondo de pensión. De dicha cuenta las AFP sólo podrán girar para la adquisición de títulos e instrumentos financieros en favor de los Fondos de Pensiones y para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita establece esta ley".

CONSIDERANDO 10: Que con el actual marco legal, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) no tienen la facultad para realizar entrega de recursos de los fondos de pensiones, propiedad de los afiliados, en forma diferente a lo dispuesto por la Ley 87-01; asimismo con atención al principio de irretroactividad de las leyes, los recursos que actualmente constituyen el Patrimonio de los Fondos de Pensiones no podrían ser afectados por una nueva ley que cambie los actuales objetivos del sistema de pensiones. Esto debido a que las inversiones realizadas con dichos fondos con atención al actual marco legal han sido realizadas a largo plazo para su vencimiento, haciendo materialmente imposible las pretendidas devoluciones, sin que ello implique afectar derechos transados en mercados secundarios formales con la participación de terceros que resultan en instituciones financieras del mercado de valores que han actuado de buena fe y respetando las reglas financieras y legales de dichos mercados.

CONSIDERANDO 11: Que según lo dispone el párrafo del artículo 96 de la Ley 87-01: "Los fondos de pensiones acumulados por concepto de los aportes de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, se constituirán en una importante fuente de recursos, producto del ahorro nacional".

CONSIDERANDO 12: Que varias autoridades vinculadas a las áreas financieras y económicas del país, se han pronunciado al respecto, coincidiendo en su mayoría en que en caso de aprobarse el retiro de hasta un 30% de los ahorros de los fondos de pensiones, estaríamos propiciando

convertir una crisis sanitaria de carácter transitorio en una crisis económica y financiera más permanente que requeriría años revertir. Asimismo, han indicado que, permitir el retiro anticipado de los ahorros de los fondos de pensiones afectaría a los propios trabajadores, quienes al final verían disminuidas sus pensiones en torno a un 25% o tendrían que extender su edad de retiro entre 2 y 4 años, para alcanzar el mismo nivel de pensión que hubieran obtenido, en caso de no haber retirado anticipadamente los recursos acumulados.

CONSIDERANDO 13: Que asimismo han manifestado que, la devolución de los fondos de pensiones, provocaría un impacto negativo en variables macroeconómicas, generarían procesos inflacionarios en la economía, alterando los niveles de precios, lo cual impactaría en mayor medida a los trabajadores, dado que éstos dedican el 100% de sus ingresos al consumo de bienes que se verán afectados en una tendencia al alza.

CONSIDERANDO 14: Que, conforme a lo antes expuesto, los fondos de pensiones no están destinados a solucionar problemas de imprevistos ante situaciones inesperadas, sino que su objetivo es pensionar a los afiliados, conforme los requisitos establecidos en la referida Ley 87-01.

CONSIDERANDO 15: Que, a tal efecto, el artículo 59 de la Ley 87-01 relativo a la Cuenta personal del afiliado establece lo siguiente: "Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real. El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias".

CONSIDERANDO 16: Que ha quedado evidenciada, la incapacidad legal y material que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para realizar devoluciones de fondos que han sido invertidos, mediante contratos firmados con instituciones públicas y privadas que participaron en mercados secundarios formales con atención a disposiciones legales y financieras que han sido oportunamente aprobadas por el Congreso Nacional, promulgadas por el Poder Ejecutivo y puesta en vigencia, conforme al marco legal vigente en el país; instituciones públicas y privadas que han actuado como terceros de buena fe en el mercado de valores oficial de la nación y que han partido de la seguridad jurídica sobre la cual se construye la estabilidad financiera de corto, mediano y largo plazo.

CONSIDERANDO 17: Que conforme a lo establecido en el artículo 29 de la reciente Ley 13-20, manda a que partir del mes de septiembre del año 2020, se iniciará el proceso de revisión y estudio para la modificación integral de Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el SDSS, donde se analizarán y crearán los instrumentos sociales correspondientes, para dar respuesta a contingencias no previstas en el actual modelo.

CONSIDERANDO 18: Que el CNSS tiene la función de adoptar las medidas necesarias, en el marco de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas, tal como lo establece el artículo 22, literal r) y en tal sentido, luego de evaluar y analizar el impacto negativo que pudiera generar la aprobación de las iniciativas antes mencionadas para en el futuro de los afiliados del Sistema, tiene a bien rechazar las mismas, con el objetivo de preservar, en todo momento, el fin principal de la seguridad social que es garantizar la protección integral de todos los afiliados al SDSS, incluyendo los fondos de pensiones, así como, poder evitar crear un desajuste monetario, fiscal y económico, que generaría una gran inflación.

VISTAS: La Constitución de la República, la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias; la Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020, opiniones de autoridades financieras y económicas, así como, las citadas iniciativas de proyectos de leyes sometidas al Congreso Nacional sobre la devolución de los fondos de pensiones.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el contenido del "Proyecto de ley que agrega el artículo 59-bis, a la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en caso de declaratorias de Estado de Excepción, el trabajador pueda acceder hasta un 20% de los recursos acumulados en su fondo de pensión individual"; y del "Proyecto de ley que permite el retiro único y anticipado de hasta el 30% de los fondos acumulados por los trabajadores en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), para dinamizar la economía familiar en estados de emergencias", ambos sometidos al Congreso Nacional, toda vez que dichos proyectos desvirtúan el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en cuanto a que dichas iniciativas legislativas son contrarias a la naturaleza y el objetivo mismo del Sistema Dominicano de Pensiones, cuya finalidad es la protección previsional de la población afiliada. El CNSS rechaza la aprobación de estas iniciativas, que tendrían un impacto negativo en el futuro de las pensiones para los afiliados del SDSS, exponiéndolos a desprotección y mayor riesgo de vulnerabilidad en la vejez, atentando al fin principal de la seguridad social que es garantizar la protección integral de todos los afiliados, que afectarían las inversiones de los fondos de pensiones con sus efectos en empresas y todo el mercado, y además, provocarían un desajuste monetario, fiscal y económico, que generaría una gran inflación.

SEGUNDO: El CNSS acoge el mandato establecido en el artículo 29 de la reciente Ley 13-20, la cual ordena que, a partir del mes de septiembre del año 2020, se iniciará el proceso de revisión y estudio para la modificación integral de Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el SDSS, donde se analizarán y crearán los instrumentos sociales correspondientes, para dar respuesta a contingencias no previstas en el actual modelo.

TERCERO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución al Congreso Nacional y a las entidades del SDSS, y deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional y en los medios digitales del CNSS.